

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 10

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120160046700	Ordinario	BLANCA ELCY MARIN GOMEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	09/03/2023		
05615310500120170053300	Ordinario	JOSEFINA MAESTRE CRESPO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	09/03/2023		
05615310500120180026400	Ejecutivo Conexo	LUZ NORELIA CARDONA GARCIA	JOSE ULISES LEGARDA URIBE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Y REPONE AUTO, TIENE POR NO CONTESTADA	09/03/2023		
05615310500120190033300	Ordinario	HUMBERTO ARIAS PANESO	C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	09/03/2023		
05615310500120200004500	Ordinario	LUIS FERNANDO MUÑOZ GALEANO	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO DICTAMEN	09/03/2023		
05615310500120200013300	Ordinario	MARTA INES VERGARA MESA	PORVENIR	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	09/03/2023		
05615310500120200020600	Ordinario	ALEJANDRA ZAPATA ORTIZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento TITULO JUDICIAL A FAVOR DE MAPFRE	09/03/2023		
05615310500120200025700	Ordinario	SANDRA MILENA GALLEGO MORALES	C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	09/03/2023		
05615310500120200027000	Ordinario	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	PACHO ASADOS S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	09/03/2023		
05615310500120210009600	Ejecutivo	COLFONDOS	SUSAETA EDICIONES S.A.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	09/03/2023		
05615310500120210015500	Ordinario	LUIS FELIPE CASTRILLON MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210026900	Ordinario	TATIANA GIRALDO GARCIA	JHOAN ORTIZ BLANDON	Auto requiere POR ULTIMA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE	09/03/2023		
05615310500120210027100	Ordinario	ELDA NORA SANCHEZ CIRO	SEND LTDA.	Auto requiere A LA PAFRTE DEMANDANTE, RECONOCE PERSONERIA	09/03/2023		
05615310500120210027200	Ordinario	MONICA YOHA HENAO VELASQUEZ	PANDETO S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DIA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	09/03/2023		
05615310500120210028900	Ordinario	JAIRO AUGUSTO PEÑA PRIETO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	09/03/2023		
05615310500120210033300	Ordinario	LUIS FERNANDO GIL CARDONA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	09/03/2023		
05615310500120210047000	Ordinario	BEATRIZ ELENA GONZALEZ BUENO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	09/03/2023		
05615310500120210047100	Ejecutivo	COLFONDOS	TALENTOS S.A.	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	09/03/2023		
05615310500120230012900	Tutelas	CLINICA SOMER S.A.	LA PREVISORA SA	Auto inadmite demanda - tutela CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2016-0046700**

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **BLANCA ELCY MARIN GOMEZ Y OTROS** en contra de **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA Y OTRA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Rosmira del Carmen Cardona Henao

A favor del Hogar Caperucita \$1.000.000

A cargo de Noelia Marín Henao

A favor del Hogar Caperucita \$1.000.000

A cargo de Rosalba de Jesús Marín castaño

A favor del Hogar Caperucita \$1.000.000

A cargo de Martha Ruth Giraldo Montoya

A favor del Hogar Caperucita \$1.000.000

A cargo de Elvia Lucia Orrego Henao

A favor del Hogar Caperucita \$1.000.000

A cargo de Yuri Andrea Marín Álzate

05 615 31 05 001 2016 00467 00

A favor del Hogar Caperucita	\$1.000.000
A cargo de Blanca Elcy Marín Gómez	
A favor del Hogar Caperucita	\$1.000.000
A cargo de Sandra Inés Arbeláez Giraldo	
A favor del Hogar Caperucita	\$1.000.000
A cargo de Flor Estella Giraldo Sánchez	
A favor del Hogar Caperucita	\$1.000.000
A cargo de Luz Marina Franco Marín	
A favor del Hogar Caperucita	\$1.000.000
A cargo de Luz Aradia Cardona Acevedo	
A favor del Hogar caperucita	\$1.000.000
A cargo de Berta Lia Muñoz Castaño	
A favor del Hogar Caperucita	\$1.000.000
A cargo de Diana Cristina castaño Morales	
A favor del Hogar Caperucita	\$1.000.000
A cargo de maría Fernanda Serna Ceballos	
A favor del Hogar Caperucita	\$1.000.000
A cargo del Hogar Caperucita	
A favor de María Jesús Serna Gallo	\$1.656.000
A cargo del Hogar Caperucita	
A favor de Ana de Jesús Álzate Quintero	\$3.900.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN	
A cargo de las demandantes	
A favor de la asociación demandada	\$14.000.000
A cargo de la Asociación demandada	
A favor de María Jesús Serna Gallo	\$1.656.000
A cargo de la Asociación demandada	

05 615 31 05 001 2016 00467 00

A favor de Ana de Jesús Álzate Quintero

\$3.900.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0046700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0053300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSEFINA MAESTRE CRESPO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, marzo tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120180026400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **LUZ NORELIA CARDONA GARCÍA**
Demandado: **ALPIDIO IDARRAGA OCAMPO**
Asunto: Repone auto, tiene por no contestada demanda, ordena seguir adelante ejecución

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de diciembre de 2022, argumentando que no debía darse trámite a las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de la parte demandada, teniendo en cuenta que fueron formuladas de manera extemporánea.

La recurrente manifiesta que, el Curador fue notificado de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago el 1 de septiembre de 2021 como acreditó con los documentos adjuntos a la reforma a la demanda, en los que incluso se observa el acuse de recibo. Aduce que, corrido el traslado de la demanda el curador guardó silencio y no propuso excepciones, procediendo entonces al vencimiento de este término a presentar reformar a la demanda que consistió en la adición de una prueba documental mediante la cual efectuó reclamación de derechos laborales por parte de la acreedora, siendo esto lo único sobre lo que era pertinente pronunciarse sin que se le reabriera el plazo concedido inicialmente. Resalta que, el Curador Ad Litem interpuso las excepciones que se le están dando trámite, en escrito allegado al Despacho el 26 de julio de 2022, indicando la extemporaneidad de presentación de las mismas.

Frente al recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, en atención a que el recurso fue interpuesto en la oportunidad procesal para ello, toda vez que el auto se notificó por estados el día 13 de diciembre de 2022 y el memorial fue allegado por la recurrente el 15 de ese mismo mes y año, el despacho procede a resolver el mismo.

Se duele entonces la parte ejecutante de lo decidido en auto en mención, argumentando que no debió correrse traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem debido a que esa actuación fue

realizado de manera extemporánea procediendo a explicar los motivos por los cuales respalda el escenario planteado, razón por la que la Judicatura realizará seguidamente un nuevo estudio de la notificación realizada al Curador Ad Litem, tanto de la demanda como de su reforma y el término transcurrido entre estas con la contestación allegada.

En este asunto, se tiene que la abogada de la demandante con el escrito de reforma a la demanda¹, adjuntó registro de pantalla del correo electrónico enviado² el 1 de septiembre de 2021 al Curador Ad Litem designado, Dr. José Jim Montes Ramírez, anunciando su nombramiento y procediendo a notificar el auto que libró mandamiento de pago con la respectiva demanda ejecutiva, quien acusó recibo a las 12:03 p.m. de esa misma fecha³. Seguidamente, se observa e-mail remitido el 21 de septiembre de 2021 al doctor Montes Ramírez, en el que se le envía el escrito de reforma a la demanda⁴.

Posteriormente, mediante auto del 18 de mayo de 2022 el Despacho admitió la reforma a la demanda y ordenó notificar el mismo a la parte ejecutada, requiriendo entonces a la interesada para que procediera con la notificación del Curador Ad Litem y allegara las respectivas constancias. La apoderada de la demandante, recurrió esa decisión reprochando que junto con el escrito a la reforma a la demanda había aportado las constancias de notificación de la demanda y el mandamiento de pago a dicho abogado, pero en auto del 12 de diciembre del año anterior la Judicatura no repuso esa decisión y ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, decisión objeto de recurso y que hoy ocupa la atención del despacho.

En atención a lo dicho, debe indicarse entonces que, el Dr. José Jim Montes Ramírez, curador Ad Litem designado fue notificado del mandamiento de pago junto con la demanda el 1 de septiembre de 2021, teniendo un término de 10 días para proponer excepciones, es decir, hasta el día 17 de septiembre, pero vencido el mismo no se allegó respuesta. Luego, el 21 de septiembre de ese mismo año, la apoderada de la ejecutante aportó memorial contentivo de la reforma a la demanda, mismo que fue enviado al correo electrónico del abogado Montes Ramírez y que para esta ocasión contaba con 5 días, es decir hasta el día 30 de septiembre, pero fenecido dicho término tampoco allegó pronunciamiento alguno. Y, en escrito radicado el 25 de julio de 2022⁵, finalmente el Curador recorrió el traslado de la demanda ejecutiva y propuso excepciones.

Por lo expuesto, le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante cuando indica que no debía darse trámite a las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de la parte demandada argumentando la extemporaneidad de su formulación, porque como se indicó, la contestación fue allegada solo hasta el día 25 de julio de 2022, cuanto este fue notificado de la demanda el día 1 de septiembre de 2021 y de su reforma desde el 21 de septiembre de ese mismo año, lo que claramente se observa fue allegado mucho tiempo después.

¹ Archivo 10 expediente digital

² Página 18 archivo 02

³ Página 19 archivo 02

⁴ Página 20 archivo 02

⁵ Archivo 14 expediente digital

Así las cosas, el Despacho **REPONDRÁ** la decisión proferida el 12 de diciembre de 2022, misma que fue notificada por estados el día 13 del mismo mes y año, en consecuencia, se tendrá dentro del presente proceso como **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad Litem del demandado, Dr. José Jim Montes Ramírez, y en ese sentido se continuará con la presente ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Judicatura a pronunciarse en los siguientes términos:

Por auto del 21 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de la señora LUZ NORELIA CARDONA GARCÍA y en contra de JOSÉ ULISES LEGARDA URIBE, por la suma de \$ 1.324.811 de prestaciones sociales, \$ 2.053.333 de indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, \$ 8.906.667 de sanción del artículo 65 del CST, \$ 42.533.867 de lucro cesante consolidado a noviembre 1 del 2007, \$126.656.187 de lucro cesante futuro, \$ 73.771.700 de perjuicios morales, la pensión vitalicia por muerte profesional desde el 3 de noviembre de 2013, las mesadas adicionales por un SMLMV, los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2013 sobre el retroactivo pensional causado hasta el pago efectivo de la obligación y \$ 30.000.000 de costas del proceso ordinario.

Notificado en debida forma, el auto que libró mandamiento de pago al Curador Ad litem designado, Dr. José Jim Montes Ramírez, así como la reforma a la demanda, el mismo contestó la demanda de manera extemporánea, tal como se explicó en precedencia.

En atención a que esa actitud del accionado la tiene prevista el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, así se procederá.

Se requerirá a las partes para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito, atendiendo a lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 12% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Administrativa. del C.S. Jud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

05615310500120180026400

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.
Se fijan agencias en derecho en el 12% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva.
del CSJud.)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0033300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HUMBERTO ARIAS PANESSO.**
Demandado: **CI FLORES DE ORIENTE S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTA INES VERGARA MESA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

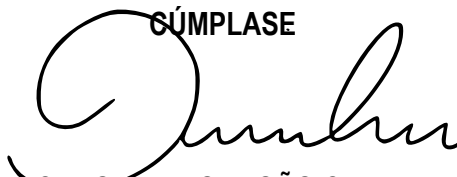
Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0020600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALEJANDRA ZAPATA ORTIZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de SKANDIA, el día 2 de marzo de 2023, allega memorial, en el cual indica que se realizó la consignación del valor de las costas a favor de MAPFRE, documento que no cuenta con trazabilidad en el sistema de gestión, toda vez que el apoderado memorialista, omitió enviarlo a través del centro de servicios judiciales, como se le indicó, pero el mismo se encuentra debidamente incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 48ApoderadoSkandiaInformaTituloMapfre.

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a revisar el sistema de Títulos Judiciales, encontrando que en efecto se encuentra constituido el Título Judicial Nro. 413810000041852, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de Mapfre, por lo que se procederá a autorizar la entrega de dicho dinero con abono a cuenta, tal como lo había solicitado el apoderado de Mapfre desde el día 7 de febrero de 2023.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025700

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a la *liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **SANDRA MILENA GALLEGO MORALES** en contra de **CI FLORES DE LA VEGA S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CUMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

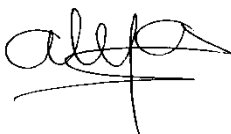
TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandante

A favor de demandada

\$1.000.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0027000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON.**
Demandado: **PACHO ASADOS S.A.S.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120210009600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A.**
Ejecutado: **SUSAETA EDICIONES S.A.**

De conformidad con el art. 443 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se deja en traslado de la parte demandante por el término de **DIEZ (10)** días, las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, doctor **WILSON ORLANDO OSSA GÓMEZ**, mediante escrito visible en el archivo 06-07ContestacionDemanda.

En los términos del art. 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería al **DR. WILSON OSSA GÓMEZ** con T.P. 147.319 del C.S. de la J., para representar a la sociedad **SUSAETA EDICIONES S.A.** en los términos del poder conferido.

Frente a las sendas peticiones del abogado de la parte ejecutante, Dr. **TARICIO RUIZ BRAND**, en torno a la remisión del enlace de acceso al expediente digital, se le indica a dicho profesional que esto se le remitirá a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

De: gestionhumana@susaeta.com.co <gestionhumana@susaeta.com.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 13:30

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ossaw1@hotmail.com <ossaw1@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO 2021-00096

Señor(a)

Juez Laboral del Circuito

Rionegro

E.S.D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLFONDOS
DEMANDADO	SUSAETA EDICIONES S.A.
RADICADO	2021-00096

Wilson Ossa Gómez, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado en ejercicio, actuando en representación judicial de la parte demandada, según poder especial otorgado por éste y el cual se encuentra anexo en el expediente, me permito dar respuesta a la demanda en el siguiente sentido.

Respecto a los Hechos

1. PARCIALMENTE CIERTO

En este hecho, manifiesta la parte demandante que los trabajadores relacionados en el Título Ejecutivo y estado de cuenta anexo a la demanda, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Colfondos; a través de este proceso se demostrara que no todas las personas indicadas en el título ejecutivo fueron afiliados a este fondo de pensiones, y que otros que figuran allí, en algún momento si fueron afiliados a este fondo, pero que ya no laboran para mi representante desde hace varios años.

Esta afirmación será desarrollada y demostrada documentalmente en el capítulo de las excepciones de este escrito.

2. CIERTO

De acuerdo a la normatividad vigente en materia de seguridad social, esta conclusión es cierta presentada por la parte demandante

-

3. CIERTO

Es claro para el demandante y para la parte demandada, la obligación legal de realizar las retenciones a los empleados y realizar los aportes al sistema general de pensiones, pero es claro aclarar al despacho que muchos de los empleados

que figuran en la base de datos del demandante y que se relaciona en el título ejecutivo, nunca han sido empleados de la parte demandada, o fueron empleados pero hace muchos años cesó la relación laboral o no estaban afiliados al fondo del demandante sino a otra administradora de pensiones, tal como lo demostrare en el capítulo de las excepciones.

4. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

5. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

6. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

7. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

8. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

9. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

10. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

11. NO ES CIERTO

La sociedad demandada no ha incumplido con los pagos de los aportes correspondientes a la cotización por pensión obligatoria en las condiciones descritas en la demanda; aunque mi poderdante ha entrado en mora en el pago de los aportes correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de varios trabajadores, no es de tal entidad y suma que describe el título ejecutivo presentado por la entidad demandante, tal como se demostrara en el capítulo de excepciones de este escrito.

12. NO ES CIERTO

La sociedad demandada ha informado a los fondos de pensiones respectivos, el retiro de varios empleados de su nómina por cesar la relación laboral, retiros que se probaran en el transcurso de este proceso.

13. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

14. NO ES CIERTO

Colfondos S.A. Fondos de Pensiones y Cesantías, elaboro una liquidación donde contiene unas obligaciones que no son exigibles, principalmente porque muchos de los empleados que figuran en el estado de deuda real obrantes como prueba y que dieron lugar a emitir el titulo ejecutivo, pertenecen a cotizaciones que no son a cargo de la parte demandada, sea porque los empleados ya no laboran con Susaeta Ediciones S.A., o porque nunca fueron empleados o porque las obligaciones del pago de aportes de varios trabajadores al fondo fueron restructuradas por el acuerdo celebrado entre la empresa Susaeta Ediciones S.A. y sus acreedores, entre ellos el demandante, por ende, las obligaciones tal cual se presenta en los documentos base de cobro ejecutivo no son los reales y así se demostrara en este proceso.

Muchas de las obligaciones -pago de aportes de varios trabajadores al fondo- fueron adquiridas antes de la celebración del acuerdo de restructuración empresarial, por ende, dichas obligaciones no pueden ser exigibles por la voluntad o acuerdo de restructuración empresarial que sigue vigente en este momento.

15. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

16. ES CIERTO

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones perseguidas en este proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRESCRIPCIÓN

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no*

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Me permito proponer la **PRESCRIPCIÓN** como excepción previa, tanto del derecho como de las acciones previstas en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo. Ha prescrito la acción ejecutiva que tenía el demandante que busca el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PAGO PARCIAL

Fundamentado en el hecho de que la sociedad demandada realizo pagos al fondo de pensiones y cesantías durante todos lo periodos que señala el demandante sobre los empleados y ex empleados de la sociedad demandada.

2. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Fundamentado en el hecho de que la sociedad demandada realizo los pagos al fondo de pensiones y cesantías durante todos lo periodos que señala el demandante sobre los empleados y ex empleados de la sociedad demandada.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Fundamentado en el hecho de que la sociedad demandada realizo los retiros de varios empleados al sistema de seguridad social en pensiones. Esta situación será probada a través de las pruebas documentales y testimoniales.

4. LA GENÉRICA.

Cualquier hecho o circunstancia demostrada dentro del proceso que permita una decisión de fondo frente al asunto.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas y de merito propuestas en este escrito.

SEGUNDO: Las costas del proceso.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

- Soportes de pagos de la seguridad social en pensiones a favor de COLFONDOS S.A.
- Informes de pagos de la seguridad social en pensiones a favor de COLFONDOS S.A.
- Informes de novedades (Retiros) de empleados en las planillas de pago de la seguridad social en pensiones a favor de COLFONDOS S.A.
- Planillas de pago de la seguridad social en pensiones a favor de COLFONDOS S.A.

- Sentencia de segunda instancia proferida pro el tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral de fecha 05 de febrero de 2020, en el proceso radicado 05 360 31 05 001 2015 00189 00.

II. TESTIMONIOS

Para que rinda sobre los hechos de la demanda y su contestación, las siguientes personas:

- Natalia Marcela Jaramillo Roldan, C.C. 43.169.302, mayor de edad, cuyo domicilio contractual es Autopista Medellín – Bogotá, Km. 21 Parque Empresarial Puerta de oriente, Bodega No. 11 de Guarne – Ant. Email: n.jaramillo@susaeta.com.co
- Rosalba Cuervo Rendón, C.C. 42.866.715, mayor de edad, cuyo domicilio contractual es Autopista Medellín – Bogotá, Km. 21 Parque Empresarial Puerta de oriente, Bodega No. 11 de Guarne – Ant. Email: r.cuervo@susaeta.com.co
- Heidy Alexandra Cataño Hincapié, C.C. 43.970.838, mayor de edad, cuyo domicilio contractual es Autopista Medellín – Bogotá, Km. 21 Parque Empresarial Puerta de oriente, Bodega No. 11 de Guarne – Ant. Email: gestionhumana@susaeta.com.co

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante en la fecha y hora que este Despacho fije.

IV. EXHORTOS

Solicito muy respetuosamente oficiar a la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. SURA, antes SURATEP, con el fin de certificar la fecha de registro de novedad del retiro sobre todos y cada uno de los empleados señalados por COLFONDOS S.A., señalando concretamente la fecha señalada de retiro de la empresa como empleados de Susaeta Ediciones S.A., con el fin de determinar el extremo laboral de finalización de los contratos laborales suscrito con los empleados mencionados, dentro del periodo enero del año 1996 a diciembre del año 2021.

V. PRUEBA TRASLADADA

Solicito muy respetuosamente oficiar al Juzgado Primero Laboral de Itagui, con el fin de enviar a este despacho, copia autentica sobre las siguientes piezas procesales en el proceso radicado **05 360 31 05 001 2015 00189 00**:

- Copia de la demanda.
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia de la audiencia de fallo de primera instancia.
- Copia de la audiencia de fallo de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral de fecha 05 de febrero de 2020.

NOTIFICACIONES

- **APODERADO Y DEMANDADO:** El suscrito apoderado judicial recibirá notificación en la secretaría de su despacho o en la Calle 10 # 42-45, Ed. La Plaza del Poblado, Of. 313 de Medellín. Teléfono 407.50.27 – 321.812.39.24. EMAIL: ossaw1@hotmail.com

Del(a) Señor(a) Juez,

Cordialmente,

Wilson Ossa Gómez

C.C. 3.362.069

T.P. 147.319 del C. S. de la J.

NOTA: Se envía Link para descargar los archivos soportes. Solo tiene una vigencia de 7 días para ser descargados.

Destinatarios

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enlace de descarga

<https://we.tl/t-kO1TqgwajD>

1 elemento

COLFONDOS.rar

50 MB

Mensaje

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Señor(a)

Juez Laboral del Circuito

Rionegro

E.S.D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLFONDOS
DEMANDADO	SUSAETA EDICIONES S.A.
RADICADO	2021-00096

Wilson Ossa Gómez, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado en ejercicio, actuando en representación judicial de la parte demandada, según poder especial otorgado por éste y el cual se encuentra anexo en el expediente, me permito dar respuesta a la demanda en el siguiente sentido.

Respecto a los Hechos

1. PARCIALMENTE CIERTO

En este hecho, manifiesta la parte demandante que los trabajadores relacionados en el Título Ejecutivo y estado de cuenta anexo a la demanda, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Colfondos; a través de este proceso se demostrara que no todas las personas indicadas en el titulo ejecutivo fueron afiliados a este fondo de pensiones, y que otros que figuran

allí, en algún momento si fueron afiliados a este fondo, pero que ya no laboran para mi representante desde hace varios años.

Esta afirmación será desarrollada y demostrada documentalmente en el capítulo de las excepciones de este escrito.

2. CIERTO

De acuerdo a la normatividad vigente en materia de seguridad social, esta conclusión es cierta presentada por la parte demandante

3. CIERTO

Es claro para el demandante y para la parte demandada, la obligación legal de realizar las retenciones a los empleados y realizar los aportes al sistema general de pensiones, pero es claro aclarar al despacho que muchos de los empleados que figuran en la base de datos del demandante y que se relaciona en el título ejecutivo, nunca han sido empleados de la parte demandada, o fueron empleados pero hace muchos años ceso la relación laboral o no estaban afiliados al fondo del demandante sino a otra administradora de pensiones, tal como lo demostrare en el capítulo de las excepciones.

4. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

5. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

6. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

7. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

8. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

9. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

10. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

11. NO ES CIERTO

La sociedad demandada no ha incumplido con los pagos de los aportes correspondientes a la cotización por pensión obligatoria en las condiciones

descritas en la demanda; aunque mi poderdante ha entrado en mora en el pago de los aportes correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de varios trabajadores, no es de tal entidad y suma que describe el título ejecutivo presentado por la entidad demandante, tal como se demostrara en el capítulo de excepciones de este escrito.

12.NO ES CIERTO

La sociedad demandada ha informado a los fondos de pensiones respectivos, el retiro de varios empleados de su nómina por cesar la relación laboral, retiros que se probarán en el transcurso de este proceso.

13.ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

14.NO ES CIERTO

Colfondos S.A. Fondos de Pensiones y Cesantías, elaboro una liquidación donde contiene unas obligaciones que no son exigibles, principalmente porque muchos de los empleados que figuran en el estado de deuda real obrantes como prueba y que dieron lugar a emitir el título ejecutivo, pertenecen a cotizaciones que no son a cargo de la parte demandada, sea porque los empleados ya no laboran con Susaeta Ediciones S.A., o porque nunca fueron empleados o porque las obligaciones del pago de aportes de varios trabajadores al fondo fueron restructuradas por el acuerdo celebrado entre la empresa Susaeta Ediciones S.A. y sus acreedores, entre ellos el demandante, por ende, las obligaciones tal cual se presenta en los documentos base de cobro ejecutivo no son los reales y así se demostrara en este proceso.

Muchas de las obligaciones –pago de aportes de varios trabajadores al fondo– fueron adquiridas antes de la celebración del acuerdo de restructuración empresarial, por ende, dichas obligaciones no pueden ser exigibles por la voluntad o acuerdo de restructuración empresarial que sigue vigente en este momento.

15. ME ATENGO A LO PROBADO

La parte demandante hace referencia a consideraciones de tipo legal, que deberán ser valoradas por este Despacho Judicial para determinar si se ajustan la normatividad vigente.

16. ES CIERTO

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones perseguidas en este proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRESCRIPCIÓN

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes

sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Me permito proponer la **PRESCRIPCIÓN** como excepción previa, tanto del derecho como de las acciones previstas en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo. Ha prescrito la acción ejecutiva que tenía el demandante que busca el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PAGO PARCIAL

Fundamentado en el hecho de que la sociedad demandada realizo pagos al fondo de pensiones y cesantías durante todos lo periodos que señala el demandante sobre los empleados y exempleados de la sociedad demandada.

2. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Fundamentado en el hecho de que la sociedad demandada realizo los pagos al fondo de pensiones y cesantías durante todos lo periodos que señala el demandante sobre los empleados y exempleados de la sociedad demandada.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Fundamentado en el hecho de que la sociedad demandada realizo los retiros de varios empleados al sistema de seguridad social en pensiones. Esta situación será probada a través de las pruebas documentales y testimoniales.

4. LA GENÉRICA.

Cualquier hecho o circunstancia demostrada dentro del proceso que permita una decisión de fondo frente al asunto.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas y de merito propuestas en este escrito.

SEGUNDO: Las costas del proceso.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

- Soportes de pagos de la seguridad social en pensiones a favor de COLFONDOS S.A.
- Informes de pagos de la seguridad social en pensiones a favor de COLFONDOS S.A.
- Informes de novedades (Retiros) de empleados en las planillas de pago de la seguridad social en pensiones a favor de COLFONDOS S.A.
- Planillas de pago de la seguridad social en pensiones a favor de COLFONDOS S.A.
- Sentencia de segunda instancia proferida pro el tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral de fecha 05 de febrero de 2020, en el proceso radicado 05 360 31 05 001 2015 00189 00.

II. TESTIMONIOS

Para que rinda sobre los hechos de la demanda y su contestación, las siguientes personas:

- Natalia Marcela Jaramillo Roldan, C.C. 43.169.302, mayor de edad, cuyo domicilio contractual es Autopista Medellín – Bogotá, Km. 21 Parque Empresarial Puerta de oriente, Bodega No. 11 de Guarne – Ant. Email: n.jaramillo@susaeta.com.co
- Rosalba Cuervo Rendón, C.C. 42.866.715, mayor de edad, cuyo domicilio contractual es Autopista Medellín – Bogotá, Km. 21 Parque Empresarial Puerta de oriente, Bodega No. 11 de Guarne – Ant. Email: r.cuervo@susaeta.com.co
- Heidy Alexandra Cataño Hincapié, C.C. 43.970.838, mayor de edad, cuyo domicilio contractual es Autopista Medellín – Bogotá, Km. 21 Parque Empresarial Puerta de oriente, Bodega No. 11 de Guarne – Ant. Email: gestionhumana@susaeta.com.co

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante en la fecha y hora que este Despacho fije.

IV. EXHORTOS

Solicito muy respetuosamente oficiar a la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. SURA, antes SURATEP, con el fin de certificar la fecha de registro de novedad del retiro sobre todos y cada uno de los empleados señalados por COLFONDOS S.A., señalando concretamente la fecha señalada de retiro de la empresa como empleados de Susaeta Ediciones S.A., con el fin de determinar el extremo laboral de finalización de los contratos laborales suscrito con los empleados mencionados, dentro del periodo enero del año 1996 a diciembre del año 2021.

V. PRUEBA TRASLADADA

Solicito muy respetuosamente oficiar al Juzgado Primero Laboral de Itagui, con el fin de enviar a este despacho, copia autentica sobre las siguientes piezas procesales en el proceso radicado **05 360 31 05 001 2015 00189 00**:

- Copia de la demanda.
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia de la audiencia de fallo de primera instancia.
- Copia de la audiencia de fallo de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral de fecha 05 de febrero de 2020.

NOTIFICACIONES

- **APODERADO Y DEMANDADO:** El suscrito apoderado judicial recibirá notificación en la secretaría de su despacho o en la Calle 10 # 42-45, Ed. La

Plaza del Poblado, Of. 313 de Medellín. Teléfono 407.50.27 – 321.812.39.24.

EMAIL: ossaw1@hotmail.com

Del(a) Señor(a) Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W/Ossa/Gómez', with a stylized flourish at the end.

Wilson Ossa Gómez

C.C. 3.362.069

T.P. 147.319 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0015500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS FELIPE CASTRILLON MARTINEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0026900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **TATIANA GIRALDO GARCIA**
Demandado: **NATHALIA ANDREA LONDOÑO SILVA Y OTRO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, no ha acatado los requerimientos realizados por el despacho, mediante autos del 10 de diciembre de 2021, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, el del 21 de octubre de 2022, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, se le **REQUIERE NUEVAMENTE Y POR ULTIMA VEZ** para que allegue la constancia de recibido o entregado de la **NOTIFICACION** realizada a los demandados, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". De no acatar este requerimiento se procederá a darle aplicación a lo establecido en el parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0027100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ELDA NORA SANCHEZ CIRO**
Demandado: **SEND LTDA**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante allego sustitución de poder, de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA**, portador de la **T.P. 179236 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

De otra parte y toda vez que no obra en el expediente la constancia de notificación realizada a la demandada, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante para que allegue la constancia de **recibido o entregado** de la **NOTIFICACION** realizada a la demandada, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. De no acatar este requerimiento se procederá a darle aplicación a lo establecido en el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

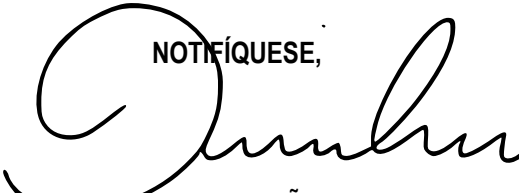
Radicado único nacional: 0561531050012021-0027200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MONICA YOHANA HENAO VELÁSQUEZ.**
Demandadas: **PANDETO S.A.S.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado de la demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 10MemorialConstanciaNotificacion, la cual da cuenta que el día 22 de noviembre de 2022, le fue enviada a la demandada, a la dirección electrónica que reposa en el Certificado de Cámara y Comercio, alvaro22r@hotmail.com, la notificación del auto admisorio de la demanda y la demanda y con constancia que el destinatario abrió la comunicación en la misma fecha, conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2022, el cual para el momento se encontraba vigente, la demandada contaba con diez días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contar dos días después de la recepción de la notificación, así las cosas, el término para contestar iba desde el 25 de noviembre de 2022, inclusive y hasta el día 12 de diciembre del mismo año, y encuentra el despacho que transcurrido el término indicado, la demandada no allegó pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **PANDETO S.A.S.** y se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0028900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAIRO AUGUSTO PEÑA PRIETO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**


Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0033300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS FERNANDO GIL CARDONA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0047000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BEATRIZ ELENA GONZALEZ BUENO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 23 de febrero de 2023, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

05615310500120210047100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Marzo nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120210047100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A.**
Ejecutado: **TALENTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Previo a resolver lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible en el archivo 07 del expediente digital y toda vez que intentó la notificación al correo electrónico con resultados negativos porque *“no fue posible la entrega al destinatario”*, se **REQUIERE** al abogado para que, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., efectúe las gestiones de notificación del ejecutado en la dirección física que registra en el certificado de existencia y representación de **TALENTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name and title.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230012900

Accionante: **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER RIONEGRO S.A.**
Accionado: **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

El doctor **SEBASTIÁN RAMÍREZ OSPINA** aduciendo su calidad de abogado de la **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A IPS** con Nit. 890.939.936, **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por considerar la vulneración del derecho fundamental de petición.

Al efectuarse el estudio de la misma, dispone el Despacho requerir al solicitante a fin de que aporte poder especial debidamente conferido para actuar en representación de la **CLÍNICA SOMER**, toda vez que, si bien se observa en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad estar inscritos dos abogados, no se avizora el correspondiente mandato otorgado para intervenir dentro de esta acción constitucional conforme lo indicado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y según lo indicado por el art. 17 de la norma en cita, se concede el término de **UN (1) DÍA**, para que **CORRIJA LA SOLICITUD, SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG